

**ASUNTO: PERSONAL/INCOMPATIBILIDAD**

***Compatibilidad de funcionario municipal para el ejercicio de actividad privada.***

**269/11**

FC

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. HECHOS.ANTECEDENTES**

Por el Ayuntamiento de Referencia se nos plantean la posibilidad o no de que un funcionario municipal desarrolle actividad privada.

**II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por RD legislativo 781/86.
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público.

**III. FONDO DEL ASUNTO**

El régimen jurídico de las incompatibilidades o compatibilidades viene determinado expresamente conforme recoge el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española en relación con el artículo 103.3 de dicha norma fundamental por la legislación básica estatal que a este respecto está contenida

en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones Públicas, siendo aplicable tanto al personal funcionario como al personal eventual y al personal de naturaleza laboral.

Este régimen de incompatibilidades de los empleados públicos presenta dos objetivos fundamentales:

- a) La dedicación de dichos empleados a un solo puesto de trabajo público.
- b) El respeto al ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su objetividad, imparcialidad o independencia.

Esta Ley, en su artículo 2.2 incluye dentro de su ámbito de aplicación *“todo el personal, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo”*. También se verían afectados por el apartado 3 del artículo 1 de dicha Ley que proscribiera cualquier cargo profesión o actividad que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes y *“comprometer su imparcialidad e independencia”* y finalmente por el artículo 11 de la misma Ley.

Por otra parte, la regulación de esta Ley exige de los servidores públicos un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración.

En la materia que nos ocupa nada, o casi nada, ha regulado el Estatuto Básico del Empleado Público que remite expresamente a la arriba citada Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LIPSAP). A los efectos que nos ocupa, tan solo introduce una modificación del artículo 16.1 de la Ley 53/1984 en el sentido de prohibir autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir incluyan el factor de incompatibilidad.

En consecuencia, todo se reconduce a la regulación efectuada por la LIPSAP. Dicha norma, en sus artículos 11 al 15 regula el ejercicio de actividades privadas por parte del personal al que le es de aplicación. Y entre ellos a los funcionarios públicos de la administración local.

Ya el apartado 1 del artículo 11 niega la mayor cuando prohíbe el ejercicio de *“actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad donde*

*estuviera destinado*”, exceptuando de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para si los directamente interesados.

Por su parte, el artículo 12 de la LIPSAP endurece más esta prohibición al establecer cuatro supuestos en los que el ejercicio de actividades privadas no resulta compatible:

1. El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que este interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público. Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.
2. La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas este directamente relacionada con las que gestione el departamento, organismo o entidad en que preste sus servicios el personal afectado.
3. El desempeño, por si o persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración Jurídica de aquellas.
4. La participación superior al 10 % en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso, la autorización para el ejercicio de actividades privadas no puede ser autorizada bajo ningún concepto si las retribuciones complementarias superan los umbrales que a continuación diremos o si dichas retribuciones, vía relación de puestos de trabajo, conllevan el componente incompatibilidad.

En efecto, el artículo 16 de la LIPSAP es tan contundente que de no poder superarse con carácter previo sobre la consideración de cualquier otra circunstancia:

a) No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de

incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

b) Se exceptúan las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como profesor universitario asociado, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6 de la Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo (tampoco es el caso).

c) Por excepción, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades (públicas o privadas) al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos (sin ningún tipo de excepción) cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

Por tanto, y como **CONCLUSIÓN**, los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas tienen incompatibilidad para el ejercicio de actividades privadas. No obstante, previa petición del interesado, podrá reconocerse la compatibilidad cuando cumpla estas dos condiciones:

- Que sus retribuciones complementarias NO incluyan el factor de incompatibilidad
- Que la cuantía del complemento específico no supere el 30% de su retribución básica

Badajoz, OCTUBRE de 2011